

SALA PENAL TRANSITORIA

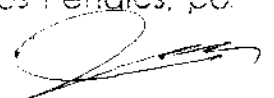
QUEJA 1075-2011

LIMA

-1-

Lima, nueve de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados MARIO ZUÑIGA QUISPE y NIEVES ROJAS DÁVILA contra la resolución de fojas trescientos cincuenta y tres, del nueve de agosto de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintitrés, del tres de junio de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y ocho, del dieciséis de octubre de dos mil nueve, que los condenó por delito de usurpación agravada en agravio del Club distrital de Mollepata a cuatro años de prisión suspendida por el periodo de prueba de tres años sujetos a reglas de conducta, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado, sin perjuicio de restituir el bien usurpado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que los encausados ZUÑIGA QUISPE y ROJAS DÁVILA en su recurso de queja excepcional de fojas trescientos sesenta y cuatro alega que el argumento condenatorio es ajeno a las pruebas actuadas, porque los encausados han acreditado la propiedad del bien y los agraviados jamás acreditaron la posesión; que el bien sub litis jamás dejó de estar en posesión de los acusados y solo era prestado para eventos a los agraviados; que se le sentenció a una pena distinta a la consignada en el acta de lectura de sentencia pues esta recoge una pena distinta a la que obra en autos, por lo que tal error sólo amerita la nulidad del proceso. **Segundo:** Que la presente queja se rige por los criterios y requisitos prescritos en el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, por



SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA 1075-2011

LIMA

-2-

tanto lo actuado permite advertir el cumplimiento de la norma citada, por lo que corresponde emitir pronunciamiento por los agravios que propone el recurrente. **Tercero:** Que, ahora bien, el recurrente básicamente cuestiona la valoración probatoria, es decir que entiende que las sentencias que le resultan agraviantes a sus intereses otorgaron una interpretación inexacta o equivocada a los medios de prueba acopiados en autos, sin embargo aquel cuestionamiento está fuera de toda discusión en esta sede, vía el recurso deducido, por cuanto sólo opera en casos de vulneraciones a los principios y garantías constitucionales o a las normas procesales, por tanto al requerir una nueva valoración de la prueba su recurso debe ser desestimado en este extremo. **Cuarto:** Que, no obstante, se advertiría una palmaria incongruencia en la dosificación punitiva consignada en el acta de lectura de sentencia al ser confrontada con el tenor de la propia sentencia de primera instancia, sin embargo aquella diferencia debe entenderse como un error material propio de una transcripción inexacta al momento de formular el acta de lectura de sentencia, error que en modo alguno puede ser pasible de nulidad, no sólo por no estar contenido en las causales contenidas en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, sino que además el mismo fue saneado tácitamente al confirmar la pena impuesta en la sentencia de primera instancia en los términos exactos que se consignaron en la misma, por tanto no existe tal error sustancial capaz de anular el proceso recurrido. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados MARIO ZUÑIGA QUISPE y NIEVES ROJAS DÁVILA contra la resolución de fojas trescientos cincuenta y tres, dei nueve de agosto de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA 1075-2011

LIMA

-3-

promovió contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintitrés, del tres de junio de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y ocho, del dieciséis de octubre de dos mil nueve, que los condenó por delito de usurpación agravada en agravio del Club distrital de Mollepata a cuatro años de prisión suspendida por el periodo de prueba de tres años sujetos a reglas de conducta, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado, sin perjuicio de restituir el bien usurpado; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.

BARRIOS ALVARADO.

PRINCIPE TRUJILLO.

NEYRA FLORES.

VILLA BONILLA.

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (c)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

02 AGO. 2011